
 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-03 Versión: 04</p>	<p>COMUNICACION EXTERNA</p>	<p>Página 1 de 1</p>

San José de Cúcuta, 20 de noviembre de 2023

NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCION No. 4169 DEL 28-09-2023 P.A.S. No. 165 - 2020

INFORMA:

Que la persona jurídica que se relaciona a continuación, tiene un proceso Administrativo Sancionatorio en la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de N.D.S, Representada Legalmente por **CARLOS ARTURO MARTINEZ GARCIA**. El establecimiento **PROQUIMED** representada legalmente por el señor **ARMANDO PEÑARANDA MOLINA**, identificado con NIT **13251074-9** en concordancia y conforme se establece en el Artículo 69 y 56 de la Ley 1437 de 2011, me permito **NOTIFICAR POR AVISO** el **ACTO ADMINISTRATIVO** Resolución No. **4169** de fecha **28** de septiembre de 2023, **“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”** expediente **P.A.S. 165-2020**, expedida por el Coordinador Subgrupo Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, misma que se anexa a la presente comunicación contenida en **once (11)** folios, quien no ha sido notificado aún; por no haber asistido a la notificación Personal del acto mencionado.

En consecuencia, y de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a través del presente medio de comunicación se está surtiendo la notificación por aviso de las siguientes actuaciones:

ESTABLECIMIENTO	NIT o C.C	ACTO ADMINISTRATIVO	No. PROCESO
PROQUIMED	13251074-9	RESOLUCION No.4169 DEL 28-09- 2023	165 – 2020

Contra lo dispuesto en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

AMILCAR MARQUEZ ROJAS
Control de Medicamentos
Coordinador IVC Medicamentos

P/Martha Cáceres
R/Amílcar Márquez





IDS INSTITUTO <medicamentosnorte@gmail.com>

NOTIFICACION ELECTRONICA Y POR AVISO RESOLUCION 4169 DEL 28-09-2023 PAS 165-2020 PROQUIMED

1 mensaje

IDS INSTITUTO <medicamentosnorte@gmail.com>
 Para: armandopenamolina@hotmail.com
 CC: armando peñaranda molina <proquimedarm@hotmail.com>

20 de noviembre de 2023, 15:45

San José de Cúcuta, 20 de noviembre de 2023

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCION No. 4169 DEL 28-09-2023 P.A.S. No. 165 - 2020

INFORMA:

Que la persona jurídica que se relaciona a continuación, tiene un proceso Administrativo Sancionatorio en la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de N.D.S, Representada Legalmente por **CARLOS ARTURO MARTINEZ GARCIA**. El establecimiento **PROQUIMED** representada legalmente por el señor **ARMANDO PEÑARANDA MOLINA**, identificado con NIT **13251074-9** en concordancia y conforme se establece en el Artículo 69 y 56 de la Ley 1437 de 2011, me permito **NOTIFICAR POR AVISO** el **ACTO ADMINISTRATIVO** Resolución No. **4169** de fecha **28** de septiembre de 2023, **“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”** expediente **P.A.S. 165-2020**, expedida por el Coordinador Subgrupo Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, misma que se anexa a la presente comunicación contenida en **once** (11) folios, quien no ha sido notificado aún; por no haber asistido a la notificación Personal del acto mencionado.

En consecuencia, y de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a través del presente medio de comunicación se está surtiendo la notificación por aviso de las siguientes actuaciones:

ESTABLECIMIENTO	NIT o C.C	ACTO ADMINISTRATIVO	No. PROCESO
PROQUIMED	13251074-9	RESOLUCION No.4169 DEL 28-09-2023	165 – 2020





AMILCAR MARQUEZ ROJAS
 Control de Medicamentos
 5892105 ext 130 - 3112133711

Proyectó: M. Cáceres

2 archivos adjuntos

- NOTIFICACION POR AVISO RES 4169 DEL 28-09-2023.pdf
628K
- RESOLUCION 4169 DEL 28-09-2023.pdf
3704K

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 11</p>

4 1 6 9

RESOLUCION N° _____

(28 SEP 2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

RADICADO: P.A.S. No. 165 - 2020
Nombre Establecimiento: PROQUIMED
Representante legal: ARMANDO PEÑARANDA MOLINA
Documento de identificación: C.C. N° 13251074-9
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio
E-MAIL: proquimedarm@hotmail.com
Contacto: 3147050434

**EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE
SANTANDER**

CONSIDERANDO:



En uso de las facultades Constitucionales establecidas en el artículo 49 de la C.N; en especial las conferidas por la Ley 09 de 1979, Decreto 677 de 1995 y la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), procede a proferir “Acto administrativo por medio del cual se impone una sanción y se disponen los recursos de ley, con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas y normas técnico-sanitarias.

Que el Decreto 677 del 26 de abril de 1995, estableció el procedimiento sancionatorio, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, señalo las competencias de los departamentos en salud. El Director del Instituto Departamental de Salud IDS, es el representante legal de la entidad, como lo establece el literal A del Artículo 8 de la Ordenanza 018 del 18 de Julio de 2003, por lo tanto, es competente para conocer de los procesos de Inspección, Vigilancia y Control dentro de la jurisdicción del Instituto, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

1.1 DE LAS ACTUACIONES PRELIMINARES, APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA Y LA FORMULACIÓN DE LOS CARGOS:

Que, en visita de Inspección, Vigilancia y Control al establecimiento comercial PROQUIMED, representado legalmente por el señor ARMANDO PEÑARANDA MOLINA, identificada con NIT C.C. N° 13251074-9, ubicado en la AV 23 NRO. 22-110 Barrio Nuevo, Cúcuta, , N. de S, se pudo observar que con flagrante violación e incursión a lo dispuesto en la legislación sanitaria; por el hecho de encontrarse operando un establecimiento sin cumplir con la autorización para su funcionamiento parte del IDS, con violación e incursión a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 010911 de 1992 y literal B Numeral 2 artículo 22 de la Resolución No. 1403 de 2007, ésta se puede concluir del registro mercantil (cámara de comercio de Cúcuta) que llevaba operando un establecimiento comercial con actividad comercial principal consistente en; “G4773 - *comercio al por menor de productos farmacéuticos y*

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 11</p>

RESOLUCION N° 4169

(28 SEP 2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados” sin el respectivo trámite de apertura y autorización para funcionamiento por parte de la autoridad sanitaria del departamento Norte de Santander, desde hace más de dos décadas y que su última renovación fue en el año 2021; razón por la cual se ordenó la apertura la investigación administrativa por el incumplimiento a las obligaciones legales, con base en el traslado de la denuncia No. 20202038537 de fecha 18-11-2020, realizada por un galeno de la ciudad de barranquilla a quien le suministran un medicamento fraudulento; RAFENTILO INYECTABLE 2.0 mg, de la cual se despliega la actuaciones de investigación administrativa mediante la Resolución No. 3811 del 21 de DICIEMBRE de 2020 y a través de la Resolución N° 1864 del 03 de MAYO de 2023 “por medio de la cual se formula pliego de cargos”, actos administrativos debidamente motivados y notificados en debida forma conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

1.2 DE LA IDENTIFICACION DEL INFRACTOR:

Que, adelantadas las diligencias correspondientes según expediente radicado P.A.S No. 165 - 2020; se profirió la Resolución No. 3811 del 21 de DICIEMBRE de 2020 “mediante la cual se ordenó la apertura de la investigación administrativa sancionatoria” a la PROQUIMED, de propiedad del señor ARMANDO PEÑARANDA MOLINA, identificado con NIT o C.C. N° 13251074-9, ubicado en la Av. 23 Nro. 22-110 Barrio Nuevo, Cúcuta, N. de S., E-mail: pablo.sabal@gmail.com.

1.3 DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que, por medio de la Resolución No. 1864 del 03 de MAYO de 2023, notificada el 18/mayo/2023, el director del I.D.S, formuló cargos en contra del establecimiento comercial denominado PROQUIMED, se le formuló el siguiente CARGO: al señor PEÑARANDA MOL/NA ARMANDO, identificado con cedula de ciudadanía 13.251.074, propietario del establecimiento PROQUIMED, se le levanta el presente cargo por el hecho que NO cuenta con autorización y aprobación para la apertura y el funcionamiento del establecimiento farmacéutico por parte Instituto Departamental de Salud, con presunta violación y/o incursión a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 010911 de 1992 y literal B Numeral 2 artículo 22 de la Resolución No. 1403 de 2007.

1.4 DE LOS DESCARGOS

Que, siendo notificado en los términos de Ley, el investigado presentó escrito de descargos contra el acto administrativo de formulación de cargos dentro del término procesal concedido; en los siguientes términos a saber:

“SEÑOR

RESOLUCION N° _____

28 SEP 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD
DEL NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: RESPUESTA Y DESCARGOS -RESOLUCIÓN NO.1864 DEL 3 DE MAYO DE 2023

RESPECTUOSO SALUDO, DOCTOR; CARLOS ARTURO MARTINEZ GARCIA, NUEVAMENTE ME PERMITO DAR RESPUESTA Y PRESENTAR DESCARGOS EN ESTE CASO A LA CITACION DE LA RESOLUCION N° 1864 DEL 03 DE MAYO DE 2023.

EN CONSECUENCIA DEBO Y QUIERO MANIFESTAR LOS SIGUIENTES PUNTOS:

1-QUE LA RAZON SOCIAL PROQUIMED ESTA INACTIVA DESDE HACE SEIS 06-AÑOS, A CAUSA DE ENTRAR EN QUIEBRA, ADEMAS ENTRAMOS EN UNA ESCASES DURANTE LA PANDEMIA COVID-19; TODO ESTO ME LLEVO A CERRAR LAS DIMINUTAS VENTAS COMO ES: SUTURAS, JERINGAS, GASAS, ALGODÓN, LIQUIDOS, Y EQUIPOS MENORES, PERO NUNCA HE DISTRIBUIDO EL MEDICAMENTO DENOMINADO FENTANILO DE 2.5 ML. SIEMPRE HE RESPETADO ESE TIPO DE VENTAS POR QUE CAREZCO DEL RESPECTIVO PERMISO.



2- QUE NO POSEO ESA AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE MEDICAMENTOS, PORQUE YO NO CONSTITUI UNA EMPRESA FARMACEUTA PARA DISTRUBUIR ESE TIPO DE MEDICAMENTOS, POR ESTA RAZÓN NO TENGO ESTABLECIOMIENTO, NI MUCHO MENOS DEPÓSITO DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.

3-DEBO MANIFESTAR QUE SON FIELESTESTIGOS LA JEFE DE COMPRAS Y JEFE DE FARMACIA DE LA MEDICLINICA DE BARRANQUILLA, QUE BASTANTE ME INSISTIERON PARA QUE LES SIRVIERA DE PUENTE-INTERMEDIARIO PARA CONSEGUIRLES ESTE PRODUCTO MOTIVO DE LA ESCASES Y MOMENTO DIFICIL A RAIZ DE LA PANDEMIA POR EL COVID -19, ENVIARLES COMO FUERA LOS CITADOS RAFENTILO, LOS CUALES NO FUERON UTILIZADOS Y QUE DE NINGUNA MANERA LES RECIBI UN PESOA CAMBIO DEL FAVOR, PERO SI CREO QUE POR SER BUENA GENTE CAI EN ESTE ENREDO.

4-IGUALMENTE EN NINGUN MOMENTO HE ESTADO EVADIENDO LA UBICACIÓN DE MI PERSONA, CABE ANOTAR QUE A TODOS Y CADA UNO DE LOS PROCEDIMIENTOS A LOS QUE USTEDES ME HAN CITADO LOS HE CONTESTADO EN FORMA PERSONAL Y UNA RESPUESTA EN FORMA VIRTUAL, POR LA SITUACION AMPLIAMENTE CONOCIDA DEL COVID-19. EN CAMARA DE COMERCIO APARECEN 2 NÚMEROS DE TELÉFONOS, UN FIJO Y UN CELULAR MOVIL EL CUAL PERDI, ACTUALMENTE TENGO EL NÚMERO TELEFÓNICO 314- 7050-434.

5-DE LA MISMA MANERA ME PERMITO HACER ENFASIS QUE, MI RAZON SOCIAL ESTUVO VIGENTE EN CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA POR UN TIEMPO APROXIMADO DE 32 TREINTA Y DOS AÑOS, SIN TENER NINGUNA EVENTUALIDAD CON MIS CLIENTES.

6-POR ÚLTIMO, QUIERO ACLARAR QUE SEGÚN VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR SEGÚN LA RESOLUCIÓN DE FORMULACIÓN DE CARGOS LLEGARON A UNA DIRECCIÓN ERRÓNEA Y ESE LUGAR NO ESTA A NOMBRE Mío, SOLICITO PORFAVOR VERIFIQUEN ESA INFORMACIÓN PORQUE NO ES VERÍDICA.

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 4 de 11</p>

RESOLUCION N° 4169

28 SEP 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

PETICIÓN:

AGRADEZCO SEÑOR DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, ORDENE ARCHIVAR EL PROCESO CON NÚMERO DE RADICADO PAS 165 DE 2020 QUE SESURTE EN MI NOMBRE, EN VIRTUD DE LO EXPUESTO EN LINEAS ANTERIORES AL OBRAR SIEMPRE CON DILIGENCIA y CON BUENA FE, QUE MAS BIEN HE AYUDADO A SALVAR VIDAS MENOS INTENTAR QUITARLAS.

ANEXOS: 1 FOTOCOPIA DE CAMARA DE COMERCIO”

1.5 DEL PERIODO PROBATORIO Y LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

Se debe colegir que las pruebas son elementos de convicción llevados formalmente a un proceso para ser apreciados por el operador administrativo antes de tomar cualquier decisión, las cuales deben ser estudiadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica según las normas procesales y administrativas para tal efecto.

La finalidad de la prueba es que el funcionario obtenga la convicción libre y racional de la existencia o no de la conducta o hecho sancionable y de la responsabilidad o no del investigado. Por lo anterior, le corresponde a la autoridad del sector salud examinar las pruebas según la lógica, los principios generales del derecho, el sentido común, entre otros; ejercicio que permitirá obtener certeza sobre los hechos analizados.

Bajo este contexto, y con fundamento en los principios de economía, eficacia y celeridad procesal; el investigado no solicitó práctica de prueba alguna y de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, el Instituto Departamental de Salud consideró que no es procedente, conducente o pertinente decretar la práctica de ninguna prueba adicional de manera oficiosa. Por lo que en la etapa procesal correspondiente el Despacho profirió el Auto del 24/julio/2023 (...) “por medio de la cual se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión”, - allí se le concedió valor probatorio a; 1-) Correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2020. 2-) Oficio Invima radicado saliente No. 20202038537 de fecha 18/11/2020. 3-) Oficio Laboratorio Chalver de Colombia S.A de fecha 13/10/2020. 4-) COPIA DE CAMARA DE COMERCIO. 5-) Base de datos y registro de establecimientos autorizados por la oficina de VYC de Medicamentos del I.D.S. y se le corrió traslado al investigado para que presentara alegatos de conclusión en el término probatorio legal.



El investigado se notificó y sustentó sus alegatos dentro del término legal, a la luz del PAS No.165 - 2020. El Auto mencionado fue notificado en debida forma el 02/agosto/2023 por medio de notificación personal a través de la oficina jurídica del I.D.S. De igual forma el día 04-agosto-2023 a través del correo medicamentosnorte@gmail.com el investigado solicita copias del expediente y el día 09/agosto/2023 presenta escrito de alegatos en los siguientes términos:

DOCTOR



no Rosetal Oficina 314

Santander

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 5 de 11</p>

RESOLUCION N° 4169

(28 SEP 2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

CARLOS ARTURO MARTINEZ GARCIA
DIRECTOR-IDS. NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: RESPUESTA Y DESCARGOS.

RESPECTUOSO SALUDO, DOCTOR; CARLOS ARTURO MARTINEZ GARCIA, NUEVAMENTE ME PERMITO DAR RESPUESTA Y PRESENTAR LOS SIGUIENTES ALEGATOS DE CONCLUSION. EN ESTE CASO LA CITACION Y NOTIFICACION DEL EXPEDIENTE NO.165-2020 -RECIBIDO EL DIA 25 DE JULIO DEL 2023.

EN CONSECUENCIA DEBO Y QUIERO MANIFESTAR LOS SIGUIENTES PUNTOS:

1-QUE LA CITADA RAZON SOCIAL "PROQUIMED" SIGUE INACTIVA DESDE HACE SEIS(6) AÑOS, A CAUSA DE INSOLVENCIA ECONOMICA, Y DE LA PANDEMIA -COVID-19.

2-DEBO RATIFICAR QUE NUNCA HE TENIDO NINGUN ESTABLECIMIENTO FARMACEUTICO. POR LO TANTO ACLARO UNA VEZ MAS QUE NO HE ESTADO EVADIENDO MI DIRECCION AL IGUAL QUE MI IDENTIDAD, SIEMPRE HE VENIDO A LAS CITACIONES DEL PROCESO SIEMPRE QUE SE HAN COMUNICADO MEDIANTE EL CORREO ELECTRONICO. (armandopenamolina@hotmail.com)

3-MANIFIESTO QUE TODO ESTO ME HA VENIDO CAUSANDO GRAVES DAÑOS Y PERJUICIOS TANTO FAMILIARES Y ECONOMICOS A TAL FIN DE ESTAR EN LA QUIEBRA ECONOMICA; A ESTE MOMENTO NO PUEDO SER PROVEEDOR CON MI RAZON SOCIAL, POR ESTA EVENTUALIDAD QUE POR QUERER SERVIR SALI PERJUDICADO.

4- DEBO RESALTAR QUE HE PERTENECIDO COMO AFILIADO A LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, POR ESPACIO DE TREINTA Y SEIS {36} AÑOS, SIN QUE HUBIESE TENIDO NINGUN TIPO DE DEMANDA/PARA MI ES UNA GRAN PERDIDA EN ANTIGÜEDAD.

PETICION:

AGRADEZCO SEÑOR DIRECTOR DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER/ORDENE DAR POR TERMINADO Y ARCHIVAR EL PROCESO CON NUMERO DE ADICADO -PAS-165-2020 QUE SE SURTE EN MI NOMBRE, EN VIRTUD DE LO EXPUESTO EN LINEAS ANTERIORES AL OBRAR SIEMPRE CON DILIGENCIA Y CON BUENA FE/QUE MAS BIEN HE AYUDADO A SALVAR VIDAS MENOS INTENTAR QUITARLAS. : 1. FOTOCOPIA DE MI CEDULA DE CIUDADANIA.



Firma
ARMANDO PEÑARANDA MOLINA
c.c. 13.251.074 DE CUCUTA
NO.cel.314-7050434
armandopenamolina@hotmail.com

2. COMPETENCIA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD

El Decreto 677 del 26 de abril de 1995, estableció el procedimiento sancionatorio, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, señaló las competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.



[Handwritten signature]

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 6 de 11</p>

4 1 6 9

RESOLUCION N° _____

(28 SEP 2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

43.3.6. Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública. En cumplimiento a las actividades del capítulo II Artículo 43.3.7. de la ley 715 de 2001, Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.

De acuerdo con lo anterior, el legislador facultó a las autoridades del sector salud para ejercer funciones de rectoría, regulación, inspección, vigilancia y control dentro de su jurisdicción a los sectores públicos y privados en salud y adoptar medidas de prevención, control y seguimiento que garanticen la protección de la salud pública.



El Director del Instituto Departamental de Salud IDS, es el representante legal de la entidad, como lo establece el literal A del Artículo 8 de la Ordenanza 018 del 18 de Julio de 2003, por lo tanto, es competente para conocer de los procesos de Inspección, Vigilancia y Control dentro de la jurisdicción del Instituto, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud.

**3. CONSIDERACIONES DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD PARA
DECIDIR:**

Que es deber legal imponer sanción ante la violación flagrante del texto normativo transcrito, cualificando y graduando la sanción de MULTA, que merece el daño o atentado del bien de interés general que es la Salud, en función de la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor tal como lo demuestra el acto administrativo por el cual se impone una medida sanitaria, aunque el investigado presentara las razones justificativas y correctivas que lo eximan de su responsabilidad administrativa.

De igual forma es de resaltar que al investigado se le ha respetado el debido proceso, así como todas y cada una de las garantías constitucionales y legales para que ejerza su derecho a la defensa y a la contradicción, precisamente la presentación de escritos de descargos es una herramienta por lo cual pudo solicitar la práctica de las diferentes pruebas que pretendiera hacer valer dentro del caso en comento.

Observando la foliatura obrante dentro del expediente y analizadas las exculpaciones argumentadas por el imputado y los correctivos aplicados, respecto a la legalidad de su conducta, ya que la norma expresamente señala que su actuar es considerado como una infracción leve a la normatividad sanitaria atendiendo a los criterios de riesgos para la salud y por lo que al ser depositario de la confianza estatal para dispensar medicamentos debe ajustar sus procedimientos a lo señalado en la normatividad vigente con el fin de evitar poner en peligro a la comunidad usuaria de su establecimiento.

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 7 de 11</p>

RESOLUCION N° 4169

(28 SEP 2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

Que agotado el debido proceso, prosigue este Despacho a proferir fallo de fondo sobre el asunto, tomando en cuenta medios probatorios y también las causas atenuantes o agravantes a que haya lugar, en este orden de ideas es claro y no da lugar a dudas, equívocos e interpretaciones distintas a que la actuación llevada a cabo por el investigado; por el hecho de encontrarse comercializando, distribuyendo o suministrando medicamentos y operar el establecimiento farmacéutico sin la respectiva autorización para su funcionamiento o traslado por parte del IDS, con presunta violación y/o incursión a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 010911 de 1992 y literal B numeral 2 artículo 22 de la resolución No. 1403 de 2007, violando lo prescrito en las demás normas citadas anteriormente.

4. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Establece el Decreto 780 de 2016, en su el artículo 2.5.1.7.6 que: Sanciones. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que hay lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.



Que, la Ley 9 de 1979, señala: Artículo 577°. - Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
 - b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
 - c. Decomiso de productos;
 - d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
 - e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.
- A su turno, el artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción, así:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 8 de 11</p>

RESOLUCION N° 4169

28 SEP 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.



Así, en relación con el criterio 1; que atañe al daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados se considera que, de los HALLAZGOS descritos en la denuncia y demás documentos mencionados y aportados en el expediente, por el hecho de encontrarse presuntamente comercializando medicamentos y operar el establecimiento farmacéutico sin la respectiva autorización para su funcionamiento o traslado por parte del IDS, de manera clandestina, con presunta violación y/o incursión a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 010911 de 1992 y literal B numeral 2 artículo 22 de la resolución No. 1403 de 2007, tal como se especifica en el acto mencionado y demás normas concordantes, pusieron en riesgo a la comunidad usuaria de su establecimiento.

En relación al criterio 2; consistente en el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, se debe mencionar que se encuentra probado el hecho para el caso en estudio, pues se puede inferir razonablemente que el fin último de un establecimiento comercial es el provecho económico.

Respecto al criterio 3, de reincidencia en la comisión de la infracción, se torna del caso advertir que según lo indagado en los archivos de la Oficina de Control de Medicamentos del IDS, se ha encontrado que el establecimiento denominado PROQUIMED, no es sujeto reincidente en esta sede, por el hallazgo aquí cuestionado, lo que será considerado entonces como un atenuante de la conducta.

Seguidamente, para hacer referencia a los criterios 4 y 5, del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, no existen evidencias dentro del expediente que demuestren que se obstaculizó la labor de los funcionarios encargados de la visita o mucho menos que hubiere utilizado medios fraudulentos o interpuesta persona para ocultar sus incumplimientos. Circunstancia de igual modo, que servirá como atenuante en el presente caso.

Por otra parte, con lo analizado frente al criterio número 6 del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 de grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes y aplicado las normas pertinentes, no existe evidencia que demuestre la diligencia y prudencia, por efectuar los ajustes normativos de facto y así minimizar cualquier riesgo, para evitar un daño posterior a los bienes jurídicamente tutelados por la normatividad sanitaria contenida en lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. 010911 de 1992 y literal B numeral 2 artículo 22 de la resolución No. 1403 de 2007, pues no demostró de donde adquirió el medicamento fraudulento, bajo que contexto legal estuvo adquiriendo y/o suministrando el mismo, no aportó, ni demostró las denuncias pertinentes a que tiene obligación de desplegar según el artículo 67 de la Ley 906/2004 y su interés en ejercer su derecho de legítima defensa y contradicción fue trazado en argumentos sin contenido probatorio sólido o concreto que exonere de responsabilidad la causa de la investigación o el hecho de no poseer la autorización sanitaria correspondiente, no expone con

 INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD <small>NORTE DE SANTANDER</small>	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	 Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small>
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05	RESOLUCION	Página 9 de 11

RESOLUCION N° 4169

(28 SEP 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS"

claridad el motivo de tener un registro mercantil activo sin la autorización respetiva de la autoridad sanitaria.

Para el criterio 7 sobre la renuencia o desacato de las órdenes impartidas por la autoridad competente, una vez consultados igualmente los archivos de la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, no tenemos prueba que demuestre, la falta de voluntad de superar las faltas halladas en su momento, de igual manera el investigado hizo presentación de descargos en el término procesal de sustentarlos.

Y, finalmente, del criterio enunciado en el numeral 8 Artículo 50 Ley 1437 de 2011, no se tiene en el plenario el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *"en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa"* - En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que *"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas Las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y/o por los terceros reconocidos"*.



➤ **Bien jurídico protegido:**

La salud Pública, cuya titularidad la tienen todos los ciudadanos, es un interés supraindividual, de titularidad colectiva y naturaleza difusa.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los tipos de sanciones establecidos en el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 y el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, transcritos en los párrafos anteriores, y teniendo en cuenta que en el presente caso hay lugar a la aplicación de las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 3º, 4º, 5º del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

La sanción a imponer por éste Despacho al establecimiento comercial PROQUIMED, representado legalmente por el señor ARMANDO PEÑARANDA MOLINA, identificado con NIT C.C. N° 13251074-9, ubicado en la AV 23 NRO. 22-110 Barrio Nuevo, Cúcuta, , N. de S, consiste en una multa equivalente a CIENTO OCHENTA (180) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO UVT, lo anterior atendiendo las normas infringidas por la parte investigada y que fueron reseñados con antelación, de acuerdo a los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad aplicables a la conducta realizada por la investigada y que inspiran el ejercicio del IUS PUNIENDI.



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 10 de 11</p>

RESOLUCION N° 4169

(28 SEP 2023)

**"POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS"**

La imposición de multas teniendo en cuenta Unidades de Valor Tributario, obedece a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, o Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en la cual se ordena que toda multa que se imponga por parte de los distintos entes del orden administrativo deberá ser expresada en UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO.

Finalmente, se le informa a la parte investigada que, contra la presente decisión, procede el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE responsable de infringir la normatividad sanitaria al establecimiento comercial PROQUIMED, representado legalmente por ARMANDO PEÑARANDA MOLINA, identificado con NIT C.C. N° 13251074-9, ubicado en la Av. 23 Nro. 22-110 Barrio Nuevo, Cúcuta, N. de S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.



ARTICULO SEGUNDO: IMPÓNGASE al establecimiento comercial PROQUIMED, medida sancionatoria de MULTA, equivalente CIENTO OCHENTA (180) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO UVT liquidadas en el momento de la ejecutoria.

Parágrafo Primero: Una vez ejecutoriada la presente resolución, el sancionado deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia y a favor del "INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD", CUENTA DE AHORROS BANCO BBVA No. 306-319187 Instituto Departamental de Salud, el valor de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo.

Parágrafo Segundo: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 2.5.3.7.23 del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo segundo de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva para que proceda a su respectivo cobro.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente o a través del medio más expedito o al correo electrónico habilitado del establecimiento denominado PROQUIMED, con NIT C.C. N° 13251074-9, ubicado en la Av. 23 Nro. 22-110 Barrio Nuevo, Cúcuta, N. de S., de conformidad con el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 11 de 11</p>

RESOLUCION N° 4169

28 SEP 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE
COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS”**

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición, del cual se deberá hacer uso dentro de los **diez (10)** días siguientes a su notificación, en la oficina del Instituto Departamental De Salud localizada en la Av. 0, Calle 10 edificio Rosetal, Municipio de Cúcuta, de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada la presente resolución procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San José de Cúcuta,

 28 SEP 2023

**CARLOS ARTURO MARTINEZ GARCIA
DIRECTOR**

Proyectó: Marco Contreras. Asesor Jurídico Externo
Elaboró: ~~Andrés~~ Alcar Márquez
Revisó: José T. Uribe
Revisó: Asesor Jurídico Despacho:



